

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Departamento del Tolima  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**Magistrado Ponente: CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA**

*Decisión aprobada mediante acta No. 011 de 26 de noviembre de 2020 - Sala V de Decisión*

En Ibagué, hoy primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, integrada por quienes firman esta providencia, dicta la sentencia a que refiere el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en el proceso ordinario laboral, radicado 73449-31-03-002-2018-00093-01, siendo demandante LUÍS AGUSTÍN GONZÁLEZ WILLER y demandado ÁLVARO PÁEZ VÁSQUEZ. Constituidos en audiencia pública y de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se entra a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el *10 de octubre de 2019*, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar – Tolima, que declaró que el demandante prestó sus servicios profesionales de abogado al accionado en los términos pactados del contrato de prestación de servicios suscrito el *5 de julio de 1995* y en consecuencia condenó al demandado a pagar al actor dentro del término de *5 días* siguientes a la ejecutoria del fallo, la suma de \$16.219.257.00, por concepto de honorarios profesionales y la suma de \$1.500.000 por concepto de agencias en derecho.

### **TÉSIS DEL JUZGADO**

Adujo la falladora de primera instancia, que obra en el proceso el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el *5 de julio de 1995* en el cual se pactó por parte de Luis Agustín González Willer prestar sus servicios como abogado para atender el proceso de sucesión del señor Álvaro Páez (q.e.p.d.) padre del demandado Álvaro Páez Vásquez, pactando como honorarios profesionales el *11%* del valor de los bienes que le adjudicaran al hoy demandado, en un plazo de *12 meses* a partir de su iniciación. Advirtió, que en la diligencia de interrogatorio de parte, el actor declaró que el demandado no ha cancelado sus honorarios de los *22 años* de actividad profesional durante el proceso de sucesión que tramitó a su favor; que si bien al momento de suscribir el contrato ya se había iniciado el proceso de sucesión y posteriormente el demandado le confirió poder para representarlo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Melgar, las labores las ejecutó desde el *12 de julio de 1995* hasta el *9 de marzo de 2016*, fecha en que se realizó la diligencia de entrega de bienes con la presencia de Álvaro Páez Vásquez, pero sin que se le hubiesen pagado sus honorarios profesionales. Precisó

también, que el demandado reconoció que Luís Agustín González Willer fue su apoderado en el proceso de sucesión, que le confirió poder y suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales en *julio de 1995*; que en *marzo de 2016* se realizó la entrega de los bienes a él adjudicados, que no sabe la razón de la mora en el trámite del proceso de sucesión, o sí se presentó negligencia por parte del abogado; que reconoció que nunca le pagó anticipos u honorarios al demandante, pues aún no ha sido desenglobada la parte de los bienes que le corresponden en el proceso de sucesión y admitió que en el contrato de prestación de servicios se pactó como pago de honorarios el 11% del valor de los bienes, sin que influya el avalúo comercial de los mismos.

Precisó que conforme lo ha reiterado la jurisprudencia, en los conflictos derivados de honorarios profesionales de abogado se debe respetar lo pactado entre las partes en el contrato de prestación de servicios, salvo que dicho documento sea desconocido o tachado de falso, o incluso, en aquellos eventos en los que se presente modificación o extinción de la voluntad de las partes; advirtió que de las pruebas allegadas al proceso, se concluye que Álvaro Páez Vásquez contrató los servicios profesionales del abogado Luís Agustín González Willer para que lo representara en el proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar; que el accionante demostró el cumplimiento del encargo pues el *11 de marzo de 2016* finalizó el proceso de sucesión con la diligencia de entrega de los bienes al demandado; y que además se evidencia que las partes en el contrato de prestación de servicios pactaron como honorarios el 11% del valor de los bienes adjudicados, razón por la cual, conforme a la experticia rendida por el Auxiliar de la Justicia Germán Alberto Uribe Sánchez, no objetado por las partes, el valor de los bienes inmuebles adjudicados a Álvaro Páez Vásquez asciende a *\$147.447.795.00*, de los cuales, el 11% corresponde a la suma de *\$16.219.257.00* valor que debe cancelar el demandado. (*Folio 134, Cd. No. 4, Récord 39:01 a 54:05*)

### **TÉSIS DE LOS RECURRENTES**

El demandante recurrió parcialmente la sentencia, argumentando que no se tuvieron en cuenta los intereses moratorios peticionados desde el momento en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde la entrega de los bienes al accionado y tampoco se tuvo en cuenta al momento de liquidar sus honorarios, el pago de *\$8.017.390.00* en efectivo, que recibió Álvaro Páez Vásquez en el trámite del proceso de sucesión, como así se indicó en el hecho quinto de la demanda y fue aceptado por el accionado en la diligencia de interrogatorio de parte. (*Folio 134, Cd. No. 4, Récord 54:28 a 57:15*)

El demandado interpuso el recurso de alzada, indicando que en las consideraciones del fallo se precisó que el demandante pretende el pago de los honorarios derivados del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, pero no se tuvo en cuenta en el interrogatorio de parte el accionante fue enfático en manifestar que él no fue el que abrió el proceso de sucesión, pues ya había iniciado Blanca Sofía Durán Ramos en representación de sus hijos, por

lo que no se puede establecer un cumplimiento pleno del contrato, razón por la cual, debe existir una disminución de los honorarios profesionales en forma considerable. Así mismo refirió que el demandante admitió que el contrato de prestación de servicios era inocuo e ineficaz por cuanto no se inició con la demanda de sucesión, sino que sus gestiones fueron posteriores a su presentación, por lo que se debe analizar la eficacia del contrato y se declare probada la excepción de falta de causa por activa para pretender el derecho incorporado. (*Folio 134, Cd. No. 4, Récord 57:45 a 01:03:15*)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

En consonancia con los recursos de apelación, precisa la Sala que, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar en primer lugar, si en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre Álvaro Páez Vásquez y el doctor Luís Agustín González Willer para que lo representara dentro del proceso de sucesión de Álvaro Páez León (q.e.p.d.), el poder a él conferido y las actuaciones desplegadas, tiene el accionante derecho al reconocimiento y pago de los honorarios cobrados por esta vía judicial. En segundo lugar, si procede el reajuste de la condena impuesta en razón a un dinero en efectivo recibido por el accionado durante el trámite del proceso sucesoral, el cual no fue tenido en cuenta por la Juez A quo al momento de liquidar la condena y en tercer lugar, si le asiste el derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre la condena impuesta.

Previamente a decidir, se observa que el demandante presentó alegatos de conclusión manifestando que se ratificaba en lo expuesto en la audiencia de 10 de octubre de 2019 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar – Tolima. La parte demandada guardó silencio.

### **TÉSIS QUE SOSTENDRA LA SALA EN SU DECISIÓN**

Se confirmará la sentencia de primera instancia en razón a que, de las pruebas obrantes al plenario, así como las gestiones profesionales realizadas por el doctor Luís Agustín González Willer a favor del demandado Álvaro Páez Vásquez y demostrados al interior del proceso, dan lugar a que sean remuneradas, en los términos pactados en el contrato de prestación de servicios. Sin embargo, se modificará la condena impuesta en razón a que se debe ordenar el reconocimiento de intereses moratorios solicitados en el recurso.

### **CONTROL DE LEGALIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º, numeral 1º y artículo 15 numeral 3º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social esta Corporación es competente para conocer del asunto. De otra parte, para resolver la instancia se corrió traslado a los apoderados judiciales a los correos electrónicos suministrados. Adicionalmente, el auto de traslado para alegar fue publicado en el estado electrónico No. 072C de 1º de septiembre de 2020, en la

página web de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, sin que se observe causal que invalide lo hasta ahora actuado.

### **ARGUMENTO PRINCIPAL DE ORDEN CONSTITUCIONAL**

El derecho al trabajo se encuentra establecido en el artículo 25 de la Carta Política, como una obligación social, que goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado; además dispone que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

### **SUBARGUMENTOS DE ORDEN LEGAL DEL ARGUMENTO PRINCIPAL**

El numeral 2º del artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atribuye a los jueces del trabajo, el conocimiento de los conflictos jurídicos originados en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

El régimen legal que regula la prestación profesional de servicios de los abogados es el previsto para el contrato de mandato en el libro IV, título 28 del Código Civil, no sólo por la naturaleza misma de la actividad que cumplen dichos profesionales, sino por virtud de lo definido en los artículos 2141, 2142, 2149 y 2150 de dicho ordenamiento. Las características propias de este tipo de contrato, en primer lugar, es que el mismo es consensual, en cuanto se perfecciona por el consentimiento de las partes, en segundo lugar, es bilateral y oneroso, dada la existencia de obligaciones recíprocas y la existencia de remuneración y finalmente, es un contrato esencialmente temporal.

En lo atiente a la retribución, el artículo 2143 del Código Civil dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por la *convención de las partes*, ello, en armonía con lo consagrado en el artículo 2184 íbidem, en su ordinal 3º, que prevé que el mandante está obligado entre otras cosas, a pagar al mandatario **la remuneración estipulada o usual**.

El artículo 73 del Código General del Proceso, dispone que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

### **SUBARGUMENTOS DE ORDEN JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL**

La Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2385-2018 de *9 de mayo de 2018*, radicado 47566, luego de hacer un análisis sobre la competencia y normas procesales aplicables a las controversias por el pago de honorarios por servicios profesionales de carácter privado, en los contratos de prestación de servicios, incluso cuando

se pretende que se conozca y decida sobre las cláusulas penales, en las que se estipula una sanción o multa que también hace parte de las remuneraciones, concluyó que es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda, pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa, esto es, el contrato de prestación de servicios profesionales.

### **DESARROLLO DE LA TESIS DE LA SALA**

El contrato de prestación de servicios profesionales, como su nombre lo indica, es el contrato por el cual una persona denominada contratante y otra llamada contratista en forma libre y espontánea acuerdan que el segundo en ejercicio de su profesión liberal, prestará sus servicios especializados a la primera a cambio de honorarios profesionales como justa retribución por la labor contratada.

El planteamiento precedente, obliga a concluir que cuando un profesional del derecho ha prestado sus servicios, la primera fuente que debe observarse para determinar la retribución a que dicho mandatario tiene derecho, es el contrato de mandato; y ante la ausencia de ello, podrá ser establecida por el juez, quien deberá considerar: la gestión adelantada independientemente de que se haya ganado o perdido el proceso, trámite o incidente, dependiendo de variables tales como el trabajo efectivamente desplegado, el prestigio del profesional, la complejidad del asunto, el monto o la cuantía del mismo, la capacidad económica del cliente y la voluntad contractual de las partes; circunstancias todas que si bien muchas de ellas concurren en el caso, se infieren también, del desarrollo procesal reproducido en las pruebas documentales ya aludidas.

Nuestra máxima Corporación de cierre en la especialidad laboral, ha precisado que respecto de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados es obligación del deudor o contratante cubrirlos siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, teniéndose en cuenta que los honorarios, constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante. (*Ver sentencia SL2385-2018 de 9 de mayo de 2018, radicación No. 47566 Magistrado Ponente: Jorge Luis Quiroz Alemán*).

En claro lo anterior, se tiene que el abogado Luís Agustín González Willer pretende el reconocimiento y pago de los honorarios profesionales en cuantía de \$21.093.820.00, que corresponden al 11% del valor comercial de los bienes que se le adjudicaron al demandado Álvaro Páez Vásquez dentro del proceso de sucesión tramitado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, radicado número 73449-31-84-001-1195-01459-00 el cual finalizó con la

entrega de bienes de la sucesión a los herederos el 9 de marzo de 2016; así como al pago de los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible

Al respecto se tiene que, conforme a los supuestos fácticos de la demanda y la prueba documental aportada, el *12 de julio de 1995*, Álvaro Páez Vásquez, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el abogado demandante para que iniciara y llevara hasta su terminación proceso de sucesión de su padre Álvaro Páez León, pactando como honorarios profesionales el *once por ciento (11%)* del valor comercial de los bienes adjudicados, los cuales se cancelarían dentro de los *doce (12) meses* a partir de su iniciación. (*Folio 1 y 2*).

Ese pacto de honorarios por las partes, conlleva una obligación recíproca. Por eso, luego de analizar el contrato celebrado entre las partes, con apoyo en el artículo 61 del estatuto procesal laboral se infiere que al pactarse honorarios por la representación judicial en cuantía del *once por ciento (11%)* del valor comercial de los bienes que se le adjudiquen; el pago de los mismos estaba sujeto a la gestión desplegada en el juicio de sucesión del extinto Álvaro Páez León; se evidencia además que en la misma fecha el demandado junto con los señores Gloria Constanza Páez González, José Francisco Páez González, Armando Páez González, Nelson Giovanni Páez González y María Isabel Páez González, le otorgaron poder especial, amplio y suficiente para que se hiciera parte dentro del proceso de sucesión de Álvaro Páez León (q.e.p.d.) tramitado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar – Tolima, e hiciera valer sus derechos en condiciones de hijos extramatrimoniales del causante. (*Folios 4 y 5*).

Así mismo, se encuentra que en cumplimiento de dicho mandato el doctor Luís Agustín González Willer fue reconocido como apoderado del hoy demandado, en el referido proceso el *31 de julio de 1995*; y que en diligencia de entrega de bienes inmuebles realizada el *9 de marzo de 2016* realizada por la Inspección Segunda de Policía Municipal de Melgar – Tolima, participó como apoderado judicial de la parte actora, incluido el hoy demandado Álvaro Páez Vásquez, quien también suscribió dicha diligencia. (*Folios 19 a 33*).

Contextualizado lo anterior, el doctor Luís Agustín González Willer actuó dentro del proceso de sucesión en calidad de apoderado del hoy demandado, desde el *31 de julio de 1995*, data en que fue reconocido como apoderado de Álvaro Páez Vásquez por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar y sus actuaciones tuvieron lugar hasta la fecha diligencia de entrega de bienes adjudicados a los herederos surtida el *9 de marzo de 2016*; razón por la cual, hay lugar al cobro de los honorarios profesionales, como así lo concluyó la Juez a quo.

No son de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente demandado, en el sentido de que al no haberse iniciado el juicio de sucesión por parte del apoderado judicial, conlleva a que se declare la ineficacia del mismo; pues fue en razón de las actuaciones desplegadas por parte del profesional del derecho al interior del juicio de sucesión fue que se dio lugar a que el hoy demandado Álvaro Páez Vásquez, hubiese sido reconocido como heredero, le fuese adjudicado

unos bienes inmuebles mediante sentencia aprobatoria de partición el *24 de agosto de 2011* y se hubiese realizado la entrega de los predios en diligencia celebrada el *9 de marzo de 2016*. Además, el mandatario conocía de esa condición de que su apoderado no era quien estaba iniciando el proceso de sucesión y la aceptó.

### ***En cuanto al reajuste de la condena impuesta***

Considera la Sala que conforme quedó pactado en el multicitado contrato de prestación de servicios, las partes acordaron como honorarios, el *once por ciento (11%)* del valor comercial de los bienes inmuebles que se le adjudiquen, como incluso así lo reconoció el demandante en el hecho segundo de la demanda; y fue por ello que la Juez A quo decretó el dictamen pericial con el fin de precisar el avalúo comercial correspondiente a los bienes adjudicados a Álvaro Páez Vásquez a la fecha de su entrega, esto es, el *9 de marzo de 2016*; y evidenciándose además que el auxiliar de la justicia presentó su experticia respecto de los bienes inmuebles (casa lotes) con matrículas inmobiliarias números 366-48466 y 366-48465 (*Folios 100 a 132*) y que en audiencia celebrada el *10 de octubre de 2019* procedió a adicionarlo y complementarlo, indicando que del valor comercial de dichos bienes inmuebles, la cuota parte que le correspondía al demandado ascendía a \$147.447.795.00, no siendo objetado por las partes. (*Folio 134, Cd. No. 4, Récord 03:20 a 15:35*)

Del material probatorio obrante, no se encuentra prueba alguna que demuestre que el hoy demandado haya recibido en efectivo la suma de \$8.017.390.00 a que aduce el recurrente demandante tanto en el escrito de demanda como en el recurso de alzada; incluso, revisado el interrogatorio de oficio rendido por el demandado Álvaro Páez Vásquez, no se advierte que haya admitido que recibió el valor antes referido, pues en su declaración lo que admitió fue que efectivamente el abogado lo representó en el juicio de sucesión desde 1995 hasta 2016 fecha en que le fueron adjudicados los bienes, que jamás le canceló suma de dinero alguna por concepto de gastos de trámite, ni de honorarios, en razón a que no es una persona de escasos recursos y que se había pactado en el contrato de prestación de servicios que los honorarios serían liquidados sobre el 11% del valor comercial de los bienes y cancelados dentro del año siguiente a la entrega de los mismos; precisando además, que los bienes que le fueron adjudicados presentan deudas de servicios públicos y no se encuentran adecuados para arrendar.

### ***En cuanto a los intereses moratorios***

La inconformidad del demandante radica en que la Jueza A quo no condenó al pago de los intereses moratorios sobre los honorarios adeudados conforme fue solicitado en la demanda; al respecto habrá que ordenarse su reconocimiento en una tasa equivalente al 6% anual, a voces de lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, que establece una indemnización por mora en el pago de obligaciones de dinero.

Al respecto, recuerda la Sala el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en radicación No. 16476 de 21 de noviembre de 2001, según el cual:

*“...Interesa insistir en que para el caso específico que ocupa la atención de la Sala, la indemnización de perjuicios por la mora en el cumplimiento de un contrato de carácter civil, y específicamente generada en la falta de pago de sumas dinerarias, como aquí ocurre, está gobernada por el artículo 1617 del Código Civil, que es del siguiente tenor:*

*“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes (subraya la Sala):*

*“1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en 6% anual (Subrayado y resaltado al copiar)*

*(...)*

*De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. ...” (Subrayado y resaltado al copiar)*

Lo anterior, por cuanto, la obligación se deriva de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, es decir, no se trata de un acto mercantil o comercial, conforme lo señala el numeral 5º del artículo 23 del Código de Comercio, sino del ejercicio de una profesión liberal en el que el actor fue contratado para ejercer la representación y defensa de intereses jurídicos en los términos del artículo 2142 del Código Civil, por lo que habrá de modificarse el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para adicionar la condena por concepto de intereses de mora a la tasa del seis por ciento (6%) anual a partir del día siguiente a la diligencia de entrega de los bienes que le correspondieron al demandado.

### **CONDENA EN COSTAS**

Ante la prosperidad parcial del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la no prosperidad del recurso de la parte demandada, habrá de condenarse en costas en esta instancia al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877. 803.00).

### **DECISIÓN**

*En mérito a lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ - TOLIMA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el Ordinal Segundo de la sentencia proferida el **10 de octubre de 2019** por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar - Tolima en el proceso ordinario laboral promovido por LUÍS AGUSTÍN GONZÁLEZ WILLER contra ÁLVARO PÁEZ VÁSQUEZ; para adicionar los intereses de mora, el que quedará así:

- 1.1. SEGUNDO: CONDENAR** al señor **ÁLVARO PÁEZ VÁSQUEZ** a pagar al doctor **LUÍS AGUSTÍN GONZÁLEZ WILLER**, la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$16.219. 257.00) como honorarios, junto con los intereses de mora sobre esta suma, a la tasa del seis por ciento (6%) anual, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.
- 1.2. CONFIRMAR** en lo demás la sentencia

**SEGUNDO: CONDENAR** en **COSTAS** en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso de la parte actora y la no prosperidad del recurso interpuesto por el demandado. FIJAR como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877. 803.00).

**TERCERO: DEVOLVER** oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Envíese esta decisión a los correos electrónicos registrados en la actuación por los apoderados de las partes y NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.



**CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA**

Magistrado



**AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA**

Magistrada



CS Digital with  
CamScanner

**MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ**

Magistrada